



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Zipaquirá (Cundinamarca) Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado al Juzgado el oficio No 15 del 25 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de este Municipio, procede el Despacho a decidir respecto de la aplicación de los artículos 148 y siguientes del C.G.P. al presente proceso el expediente del radicado 258993110002-202000326 promovido por Roger Esneider Alarcon Rodriguez contra Jemi Yadira Bernal Gómez, adelantado por el Despacho Judicial antes citado, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

*"Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**"*(Negrillas fuera de texto)

De igual manera, el artículo 150 del C.G.P., establece el trámite:

*"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

***Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.***



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*"(Negrillas fuera de texto)

En el presente caso la apoderada judicial de la demanda y demandante en reconvención, informó al Despacho, respecto de la existencia de un proceso de Divorcio-C.E.C., que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de esta Municipalidad y en virtud a la falta de constancia respecto a su dicho, (inciso 2° artículo 150 C.G.P.) se ofició al Estrado Judicial correspondiente, mismo que mediante oficio No 15 del 25 de enero de año que avanza informó, que se adelantaba proceso denominado Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por ROGER ESNEIDER ALARCÓN RODRÍGUEZ contra JEMI YADIRA BERNAL GÓMEZ.

Así también del mismo oficio se extrae que la demanda fue admitida el 1 de febrero de 2021, funge como apoderada judicial del demandante la profesional del derecho Lina Camila Alvarado, fue notificado el Ministerio Público y se encuentra pendiente por resolver solicitud de la apoderada judicial, razones por las que se advierte que el proceso más adelantado es el seguido en esta agencia judicial bajo el radicado 2020-00463, teniendo en cuenta que aquí el extremo contradictor ya se encuentra debidamente notificado y ejerció su derecha de defensa.

Por lo anterior, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención y asumirá la competencia del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por ROGER ESNEIDER ALARCÓN RODRÍGUEZ contra JEMI YADIRA BERNAL GÓMEZ, radicado 258993110002-202000326 ante el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA** del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por ROGER ESNEIDER ALARCÓN RODRÍGUEZ contra JEMI YADIRA BERNAL GÓMEZ, radicado 258993110002-202000326 que adelanta el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá y **ORDENAR** su **ACUMULACION CON EL PRESENTE PROCESO**, para ser tramitados conjuntamente.

- **DIVORCIO No 2020-00463** ROGER ESNEIDER ALARCÓN MARTINEZ contra JEIMI YADIRA BERNAL GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

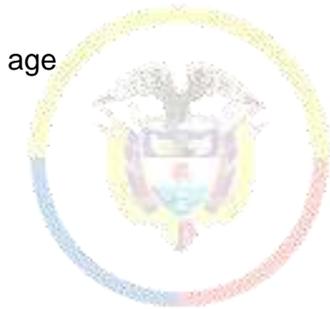
**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá, advirtiéndoles que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído deberá remitir el expediente promovido por ROGER ESNEIDER ALARCÓN RODRÍGUEZ contra JEMI YADIRA BERNAL GÓMEZ, bajo el radicado 258993110002-202000326.

**TERCERO: Por secretaría** radicar las actuaciones de los procesos acumulados en el número correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- 
- **DIVORCIO No 2020-00463** ROGER ESNEIDER ALARCÓN MARTINEZ contra JEIMI YADIRA BERNAL GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

- 
- ***DIVORCIO No 2020-00463*** ROGER ESNEIDER ALARCÓN MARTINEZ contra JEIMI YADIRA BERNAL GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f510ee6aecc5a3414610004cdc7db6b577ea3b671075034e0df20be60a75bd6**

Documento generado en 31/01/2022 01:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- 
- **DIVORCIO No 2020-00463** ROGER ESNEIDER ALARCÓN MARTINEZ contra JEIMI YADIRA BERNAL GOMEZ